León, Guanajuato, a 23 veintitrés de marzo del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1773/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -----

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------

*“LA SANCION IMPUESTA POR EL DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, EN LA BOLETA DE ARRESTO CON NÚMERO DE FOLIO: 77865”*

Como autoridad demandada señala al Director General de Policía Municipal de este municipio de León, Guanajuato. -------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a las autoridades demandas. -------------------------------------------------------------------

En cuanto a la prueba documental que anuncia el oferente, se tiene por admitida, por lo que se requiere a la demanda a fin de que exhiba y se haga acompañar de las copias documentales solicitadas y ofertadas por la parte actora. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la suspensión, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran. -----------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 28 veintiocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se les admite la documental aportada por la actora en lo que les favorezca, asi como ofreciendo la documental pública que adjuntan a su escrito de contestación, pruebas que dada su naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 07 siete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a la existencia del acto impugnado, el actor señala como tal la boleta de arresto números 77865 (siete siete ocho seis cinco).

Dicha boleta obra en el sumario en copia certificada, por lo que se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo señalado por los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada, señala que se encuentra ante una causal de sobreseimiento, prevista en la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el artículo 261 del mismo Código, sim embargo omite manifestar porque resulta aplicable dicha disposición, es decir no hacen razonamiento alguno, de igual manera, esta Juzgadora aprecia que dicha causal de improcedencia, no resulta aplicable, por lo que no se realizará su estudio. -------------------------------------------------------------

Lo anterior, guarda su apoyo por identidad sustancial, en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, consultable en la página 365 bajo la voz: ---------------------------

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.”

Ahora bien, en el capítulo de la contestación a la demanda denominado excepciones y defensas señala lo siguiente:

1. Se opone la excepción de que los actos cumplen con los requisitos de existencia y validez; no obstante, lo argumentado por la demandada, llevaría al análisis del fondo de la planteado por el actor, por lo que no resulta ser una causal de improcedencia. -----
2. No afectación a los intereses jurídicos del actor, ya que el acto impugnado no afecta al demandante ya que se impuso con legalidad.----------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que no se actualiza, ya que la boleta de arresto, si afecta la esfera jurídica del inconforme, considerando que, de ejecutarse, éste quedaría privado por corto tiempo de su libertad, cabe señalar que si bien es cierto la demandada señala que la boleta fue cancelada, sin embargo, de dicha boleta no se desprende de manera fehaciente que haya sido revocada, ello considerando que no obra firma ni nombre de quien estampo la leyenda cancelada, aunado a que la demandada, por otro lado, sostiene la legalidad de la misma. -----------------------------------------

1. La non mutati libeli, para el efecto de que una vez desahogada la etapa de contestación a la demanda, las posibles manifestaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas ni tengan efectos jurídicos en la presente causa administrativa. Cabe señalar que el presente proceso administrativo se ventila conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

Bajo tal contexto, y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo manifestado por la parte actora, se desprende que con fecha 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se le informó a la parte actora que la boleta de arresto impugnada, fue calificada con una sanción de 12 doce horas de arresto; cabe señalar que la demandada en la contestación a los hechos refiere que calificó la boleta impugnada con arresto de 24 veinticuatro horas, acto que el actor considera ilegal y acude a demandar su nulidad. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta de arresto número 77865 (siete siete ocho seis cinco). ------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

En tal sentido, y considerando el principio de mayor consecuencia anulatoria, se procede al estudio de los conceptos de impugnación, que se consideran trascendental para el dictado de esta sentencia, lo anterior, sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: ---------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Bajo tal contexto, se procede al análisis de los conceptos de impugnación señalados como PRIMERO y SEGUNDO mismos que se consideran fundados y suficientes para decretar la nulidad de los actos impugnados con base en lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN. Se reclama de la autoridad demandada, DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, la violación a la Garantía de Audiencia para la calificación de las boletas de arresto número de folio […] dicha violación obedece en la falta de audiencia para la calificación de la conducta, que según se cometió, ya que la Ley del Sistema de Seguridad pública del Estado de Guanajuato, tutela este derecho en sus artículos 103 y 203 a saber:*

*[…]*

*Es decir, la Garantía de Audiencia es una obligación a cargo del Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, previo a la sanción que se me vaya a imponer, esto es para estar en posibilidad de defenderme y ser oído o en su caso ofrecer las pruebas que se tuvieran, de lo cual nunca se realizó por parte de esta autoridad que señalo como responsable. Por lo tanto, se me deja en completo estado de indefensión contra cualquier sanción que se me impuso, pues no se me da la oportunidad de defenderme ni se ser oído.*

*SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN: Se reclama de la autoridad demandada, DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA MUNCIPAL DE LEON, GUANAJUATO, la total falta de fundamentación y motivación que tuvo esta autoridad en la imposición de la sanción de las boletas de arresto números de folio: ….*

*Se señala en todas las boletas de arresto que por este medio se combaten visible en la parte superior derecha, donde aparece el testo “CALIFICACION” y en el siguiente espacio dicho “HORAS\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_” lugar donde viene un grafo de un número en puño y letra de […] y este número es la sanción que se me impuso por la conducta supuesta que cometí, una vez precisado lo anterior lo que se reclama de la autoridad demandada es la omisión de fundamentar y motivar la sanción que impuso, pues por ningún lado podemos ver cuáles son los motivos y razones que tuvo esta autoridad para aplicar dicha sanción y más aún, no podemos encontrar ningún fundamento legal que sirva de apoyo para sostener dicha afirmación, ni tampoco se puede observar por ningún lado cual es la reglamentación que aplico al tema de sanciones, lo que constituye un vicio de carácter formal y de fondo, […].”*

Por su parte la autoridad demanda, señala que resulta inoperante e improcedente, ya que los actos fueron emitidos con legalidad, señala además que la boleta de arresto se encuentra cancelada. -------------------------------------

En cuanto al segundo de los conceptos de impugnación señala que no se ha violado el principio del debido proceso legal y garantía de seguridad jurídica. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, es preciso señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de dicho precepto se desprende el principio de legalidad, el cual contempla que las autoridades del poder público solo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados. -------

Luego entonces, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el Director General de Policía Municipal tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. ----------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, resulta trascendente, considerando que el arresto administrativo implica una corta privación de la libertad del infractor, derivado del incumplimiento a disposiciones de carácter administrativo, si bien es cierto, las actuaciones de las instituciones de seguridad pública, entre las que se encuentran las policiales, se rigen por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y que dichas instituciones son de carácter civil, disciplinado y profesional, ello no implica que se deban desconocer las garantías constitucionales de los elementos policiales, en específico por lo que se refiere a la debida fundamentación y motivación de un acto que pretende restringir su libertad (arresto). --------------------------------------

Al respecto el Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, establece: ------------------------------------------------

**Artículo 77**.- Los elementos de la Corporación están obligados a observar y ajustar su proceder a la disciplina establecida, dentro y fuera del servicio, a efecto de proveer el cumplimiento de los deberes y obligaciones que señala el presente reglamento o las que de manera expresa establezcan otras Leyes o Reglamentos, por lo que su infracción dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias que los mismos señalen.

Si el hecho constituyere un delito, se pondrá al elemento a disposición de las autoridades competentes.

**Artículo 78**.- El titular de la corporación podrá imponer las medidas disciplinarias a que se refiere el presente reglamento al personal de la dependencia que incurra en infracciones a los deberes, obligaciones y prohibiciones que el mismo señala.

**Artículo 79.-** El titular de la corporación,sin perjuicio de las sanciones que imponga el Consejo de Honor y Justicia por las faltas graves previstas en el Reglamento del Consejo, podrá imponer las siguientes medidas disciplinarias:

1. Amonestación;
2. Cambio de adscripción; o,
3. Arresto.

**Artículo 80**.- Se entiende por:

…

III. Arresto: La detención temporal a que es sujeto un elemento de la Corporación, en el lugar que para tal efecto se designe, y que será diferente a aquel donde se recluya a los infractores. El arresto que se imponga no podrá ser mayor a treinta y seis horas.

**Artículo 80 BIS.-** El Director General tendrá la facultad potestativa de proponer a los elementos que se hayan hecho acreedores a la imposición de un arresto, la permuta de éste por trabajo en favor de la comunidad; entendiéndose por éste la actividad asignada y no remunerada que se realiza en beneficio de la sociedad. Si el elemento acepta dicha permuta, ésta se cumplirá durante un tiempo equivalente a la tercera parte de la sanción fijada como arresto.

En caso de que elemento incumpla la actividad asignada, la permuta quedará sin efecto y éste deberá cumplir el arresto fijado en un principio.

**Artículo 81**.- Será sancionado de seis a doce horas de arresto el elemento que:

….

En tal sentido y una vez que nos remitimos a verificar las boletas de arresto impugnadas, se observa una insuficiente fundamentación y motivación, con base en lo siguiente: -------------------------------------------------------

En la boleta de arresto impugnada, misma que obran en el sumario, se desprende que la demandada hace referencia al artículo 79 fracción III del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, así como el 44 fracción XVII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y en la parte inferior de dicha boleta establece el artículo 58 fracción XI del mencionado Reglamento Interior de Policía. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, y como ya se precisó, en el artículo 81 del ya mencionado Reglamento Interior de Policía es donde se establecen las conductas que pueden ser sancionadas con arresto, precepto legal que no señaló la demandada en la boleta de arresto impugnada, por lo tanto, estas se encuentran indebidamente fundadas. ------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, la boleta de arresto impugnada se encuentra insuficientemente motivada, ya que, como lo señala el actor, en el apartado de calificación ésta se plasma en letra manuscrita, lo cual contrasta con el resto del contenido de la boleta de arresto, en tal sentido, se deduce que no era la voluntad del Director General de Policía Municipal, autoridad competente para sancionar a los elementos de policía municipal de este municipio, el imponer dicha sanción, ya que cualquier persona pudo haber llenado el espacio en blanco. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que los actos impugnados cumplen con el requisito de debida y motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL de la boleta de arresto con numero 77865 (siete siete ocho seis cinco). --------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**SÉPTIMO.** En relación a la pretensión solicitada por el actor, se encuentra la nulidad total de los actos impugnados, y el reconocimiento de un derecho. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Pretensiones que se consideran satisfechas conforme a lo expuesto y fundado en el Considerando Quinto de esta sentencia. --------------------------------

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción III, 3 párrafo segundo, 249, 287, 298, 299, 300, fracción II; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se

**RESUELVE.**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de las boletas de arresto impugnadas. ----------------

**TERCERO.** Se decreta la nulidad total de la boleta de arresto número 77865 (siete siete ocho seis cinco); ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. ---------------

**CUARTO.** Se consideran satisfechas las pretensiones de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto y fundado en el Considerando Séptimo de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---